

Conseio Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente es Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 080014189008-2021-01022-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO TOVAR CERVANTES

ALEXANDER JAVIER SAAVEDRA VILLA y ERI CAROLINA DEMANDADO: URDANETA FERNÁNDEZ

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-01022-00. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 7 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO **SECRETARIA** 

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: " los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: " se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, JESÚS ALBERTO TOVAR CERVANTES, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: ALEXANDER JAVIER SAAVEDRA VILLA y ERI CAROLINA URDANETA FERNÁNDEZ, para que se le ordene a pagar la suma de \$4.500.000, por concepto de los cánones de arriendo adeudados desde julio hasta diciembre de 2021, cada uno por valor de \$750.000, la suma de \$2.177.712, por concepto de cuotas de administración y la suma de \$391.120 por concepto de energía, lo anterior con base en el contrato de arriendo, suscrito el 1 de febrero de 2021, anexo a la demanda, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pues bien, en cuanto a los conceptos materia de ejecución debe indicar el despacho que no se librara mandamiento ejecutivo por los servicios públicos teniendo en cuenta lo establecido por el articulo 14 de la ley 820 de 2003, cuando señala: "(...)En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario <u>por la vía ejecutiva mediante la presentación de las</u> facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda." (subraya la Sala)

En efecto, en el presente caso no se acredito el pago de los servicios públicos por el demandante.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña contrato de arriendo, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

## Conseio Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitori Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de I

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

## RE S UELVE:

- 1.- Ordénese a ALEXANDER JAVIER SAAVEDRA VILLA y ERI CAROLINA URDANETA FERNÁNDEZ que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de JESÚS ALBERTO TOVAR CERVANTES, la suma de \$4.500.000, por concepto de los cánones de arriendo adeudados desde julio hasta diciembre de 2021, cada uno por valor de \$750.000, la suma de \$2.177.712, por concepto de cuotas de administración, base en el contrato de arriendo, suscrito el 1 de febrero de 2021, anexo a la demanda, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Niéguese el mandamiento por la suma de \$391.120 por concepto de energía, de acuerdo con lo establecido en el art. 14 de Ley 820 de 2003.
- 3.- Notifiquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 5.- Reconózcase al Dr. ASDRÚBAL JAVIER GARCÍA TOVAR, como apoderado judicial de la parte demandante.
- 6.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ Ports of Packella of

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez Juez Municipal Juzgado Municipal

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla - Atlántico. Colombia

## Civil 017 Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b785c4e9b42a9e2a201ddd8e34af669af14abe78ab9adc2e2505e05f23cdd46

Documento generado en 07/03/2022 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica